

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Octubre veinte (20) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Octubre veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE DIVORCIO.

Demandante: JADER LOPEZ VASQUEZ.
Demandado: YISETH AMELIA LOZANO LEON
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00326-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor JADER LOPEZ VASQUEZ, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1- La designación del Juez es errada en la demanda como en el poder presentado, la correcta es “Juez de Familia Oral del Circuito”. Art. 82-1 del C.G.P.
- 2- Las partes no se identifican plenamente, no se señala el correo electrónico del señor demandante y demandado. Art. 82 del Código General del Proceso.
- 3- En el libelo de la demanda no se enuncia la causal de divorcio en la que se fundamenta la presente
- 4- No se indica en los hechos de la demanda cual fue el ultimo domicilio conyugal de las partes. Art. 388 Código General del Proceso.
- 5- En las pretensiones de la demanda no se relaciona lo pertinente con las medidas provisionales sobre patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y reglamentación de visitas de los menores hijos. Art. 389 del C.G. P.

- 6- La solicitud de pruebas testimoniales no reúne los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso. Art. 82-6 y 388 C.G. P.
- 7- El poder es insuficiente, en el mismo no se indica el correo electrónico de la apoderada judicial de la señora demandante el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 8- El poder es insuficiente en el poder no se indica la causal de divorcio en la que se fundamente la presente demanda.
- 9- No se aporó con la demanda la constancia de envío de la demanda al correo electrónico de la cónyuge accionada, remisión que debe ser simultánea a la presentación de la demanda. Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 10- En el acápite de notificaciones no se indica el correo electrónico de las partes para efectos de notificar las decisiones del proceso. Art. 82-10 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO, promovida por el señor JADER ANTONIO LOPEZ VASQUEZ apoderado judicial, en contra de la señora YISETH LOZANO LEON, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora CIELO LUZ LOZANO LEON, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor JADER ANTONIO LOPEZ VASQUEZ, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito